Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00666– 00.
Asunto: Rechaza demanda y Propone Conflicto de Competencia

Armenia, 02 marzo 2022.

1. El asunto por decidir

El proceso de la referencia, promovido por Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios Crediempresarial “Coopcrediempresarial” con nit: 901206323-8 en contra de Néstor Jaime Hincapié Loaiza con c.c. 7.516.693, le correspondió por reparto a este Juzgado y fue remitida mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2021. Sin embargo se propondrá conflicto de competencia, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Antecedentes

El demandante Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios Crediempresarial “Coopcrediempresarial” con nit: 901206323-8, por intermedio de apoderado judicial

formularon demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juez Civil Municipal de Bogota D.C., en la cual en el acápite de competencia señalaron:

> …" *En razón del domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta la cuantía, la cual estimo superior a los OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE($8.000.000.00), es usted competente señor Juez, para para conocer de este proceso."…*

La demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C; el cual acepto surtió las siguientes actuaciones:

1. Profirió auto librando mandamiento ejecutivo el día 16 de junio de dos mil 2021 (doc 10).

2. La parte ejecutante procedió a notificar la providencia al ejecutado (doc 13-14).

3. El ejecutado procedió a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago (doc 15) alegando lo siguiente:

   "La anterior excepción se fundamenta respecto al factor ***Jurisdicción,*** *sustentado en el hecho de que el préstamo que realizo la CREDIEMPRESARIAL SAS con NIT 91183936-1, se realizó en la ciudad de Armenia, Quindío y no en la ciudad de Bogotá, donde se radica la demanda por parte del ejecutante.*

   Fue en la ciudad de Armenia Quindío en donde se recibió el dinero, se pagaban las cuotas mensuales según consta en recibos de pago dados por los funcionarios de tal cooperativa, es decir que el cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Armenia Quindío.

4. El Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C mediante providencia del 8 de octubre 2021 declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y rechazo la demanda por competencia (doc 19) y remitió por competencia el proceso y mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 correspondiente a este Juzgado por reparto.

El día 24 enero 2022, este Juzgado avoca conocimiento y después de revisado el expediente se percata que dos documentos en formato Word los cuales corresponden a: 012 "Acta de notificación" 015 "recurso de reposición mandamiento de pago", aparece una hoja en blanco, frente a lo cual se ofició al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de remitir el proceso de manera íntegra y conforme los protocolos del expediente digital, el cual se notificó el 28 de enero del 2022 (doc 24).

Al recibir los documentos completos por parte del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, se conoce el contenido del recurso de reposición del mandamiento de pago, dándose los argumentos esgrimidos por ese despacho, frente a lo cual se observa inconsistencias y se propone conflicto de competencia.

3. Consideraciones

El Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C consideró no ser competente por cuanto:

> *"En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que conforme a las documentales adosadas al plenario por el extremo pasivo, respecto de las cuales el actor ha guardado silencio, se evidencia que los pagos que realizare aquel sobre el crédito que hoy se ejecuta, efectivamente han sido en la ciudad de Armenia, razón por la cual y, pese a que, en la proforma o documento preimpreso que sirve como puntal de la ejecución se indica que el lugar de pago es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, tales obligaciones se venían cancelando en el lugar del domicilio del extremo pasivo, esto es, en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío. As*
>
> *Lo anterior, se traduce en que, efectivamente el lugar de cumplimiento de la obligación es dicha ciudad y no otra, pese a que, se itera, en la proforma o documento preimpreso se haya escrito la ciudad de Bogotá D. C.*
>
> *Sumado a lo dicho, se tiene el silencio de la parte actora, por lo que no queda otra opción por parte de esta sede judicial que, reconocer las mismas y declarar la falta de competencia por el factor territorial.*

La parte demandante al momento de presentar la demanda ratificó que la competencia en razón de la naturaleza del proceso y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El artículo 28 del CGP en su numeral primero señala:

> "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP dispone en su parte pertinente:

> "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"…*

Por su parte, se trae a colación lo retomado por el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en AC2124-2017, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00[1]:

> …" *Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de*

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De la normatividad transcrita y el concepto anterior; el Juzgado observa que estamos frente a un fuero concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación; por tal razón estamos ante la decisión del demandante de escoger el juez competente para radicar a su escogencia dónde desea tramitar la demanda.

En consecuencia, se observa que el demandante eligió como competente al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (reparto), en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación tal como se encuentra estipulado en el titulo base de recaudo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 139 del CGP y se remitirá la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia para su Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de cogota D.C y el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de dirimir el conflicto planteado.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Yesica Andrea Lopez Alarcon, con c.c. 1.016.046.119 y T.P. 265.709 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.
Jmgo/Egh

Se notifica por estado el 03 marzo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4efefbc850e85a51e90edaf4d2cfe4f6225e2f2d9a2a7a08e710832754cd4da**
Documento generado en 02/03/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica